



## GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 576

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de abril de 2025

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 041 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 264 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., abril de 2025

Doctora:

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidente

Comisión Primera Constitucional.

Cámara de Representantes.

E.S.D.

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 041 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 264 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones.**

Honorable Representante:

De conformidad con el encargo conferido por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 041 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 264 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones**, con base en las siguientes consideraciones:

Número de Proyecto de Ley	Proyecto de Ley Orgánica número 041 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 264 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones.
Título	Por medio del cual se fortalecen las juntas administradoras locales en Colombia y se dictan otras disposiciones
Autores	Proyecto de Ley número 041 de 2024: honorable Representante <i>Edinson Vladimir Olaya Mancipe</i> , honorable Representante <i>Óscar Hernán Sánchez León</i> , honorable Representante <i>Luz Ayda Pastrana Loaiza</i> , honorable Representante <i>Gersel Luis Pérez Altamiranda</i> . Proyecto de Ley número 264 de 2024: honorable Representante <i>Luis Alberto Albán Urbano</i> , honorable Representante <i>Jairo Reinaldo Cala Suárez</i> , honorable Representante <i>Pedro Baracutao García Ospina</i> , honorable Representante <i>Carlos Alberto Carreño Marín</i> , honorable Representante <i>Germán José Gómez López</i> , honorable Senador <i>Julián Gallo Cubillos</i> , honorable Senador <i>Omar de Jesús Restrepo Correa</i> , honorable Senador honorable Senador <i>Imelda Daza Cotes</i> , honorable Senador <i>Sandra Ramírez Lobo</i> , honorable Senador <i>Pablo Catatumbo Torres Victoria</i>
Ponentes	Honorable Representante <i>Óscar Hernán Sánchez León</i> , honorable Representante <i>Luis Alberto Albán Urbano</i> , honorable Representante <i>Jorge Alejandro Ocampo Giraldo</i> , honorable Representante <i>Miguel Abraham Polo Polo</i> , honorable Representante <i>Óscar Rodrigo Campo Hurtado</i> , honorable Representante <i>Juan Carlos Wills Ospina</i> , honorable Representante <i>Jorge Eliécer Tamayo Marulanda</i> , honorable Representante <i>James Hermenegildo Mosquera Torres</i> , honorable Representante <i>Duvalier Sánchez Arango</i> , honorable Representante <i>Marelen Castillo Torres</i>
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.

Cordialmente:

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
COORDINADOR PONENTE.

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
COORDINADOR PONENTE.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

MIGUEL ABRAHAM POLO POLO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

MARELEN CASTILLO TORRES.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 041 DE  
2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL  
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO  
264 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones.*

**TABLA DE CONTENIDO**

OBJETIVO	I
ANTECEDENTES	II
CONTENIDO	III
JUSTIFICACIÓN	IV
AUDIENCIAS PÚBLICAS	V
TIPO DE LEY	VI
MARCO JURÍDICO	VII
CONFLICTO DE INTERESES	VIII
IMPACTO FISCAL	IX
PLIEGO DE MODIFICACIONES	X
PROPOSICIÓN	XI
ARTICULADO	XII

**I. OBJETIVO**

El proyecto de ley tiene como propósito fortalecer las Juntas Administradoras Locales, reconociéndolas como un pilar de la participación ciudadana y la descentralización en el país, con esta iniciativa se busca garantizar su sostenibilidad, dignificar la labor de sus miembros y la capacidad de gestión, asegurando que estas corporaciones puedan desempeñar de manera efectiva su labor en beneficio de las comunidades.

De esta manera, se materializa la gobernanza más cercana, inclusiva y participativa en las que las Juntas Administradoras Locales (JAL) tengan injerencia en la toma de decisiones y en la atención de las necesidades locales, consolidando así una democracia participativa y transparente

**II. ANTECEDENTES**

El **Proyecto de Ley número 041 de 2024, titulado, por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales en Colombia y se dictan otras disposiciones**, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 23 de julio de 2024. Posteriormente, el 13 de agosto de 2024, la Comisión Primera de la Cámara lo recibió y designó como coordinador ponente al honorable Representante *Óscar Hernán Sánchez León*, y como ponentes a los honorables Representantes *Luis Alberto Albán Urbano*, *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, *Miguel Abraham Polo Polo*, *Óscar Rodrigo Campo Hurtado*, *Juan Carlos Wills Ospina*, *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, *James Hermenegildo Mosquera Torres*, *Duvalier Sánchez Arango* y *Marelén Castillo Torres*.

El 15 de septiembre de 2024, la Comisión Primera aprobó la realización de audiencias públicas en las ciudades de Bogotá, D. C., y Cali, con el fin de recoger aportes sobre el proyecto. El 24 de septiembre de 2024, la Comisión Primera recibió un nuevo proyecto, el **Proyecto de Ley número 264 de 2024 Cámara, titulado, por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones**, ambos proyectos fueron acumulados el 1 de octubre de 2024, designándose como coordinador ponente al honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano el 8 de octubre de 2024.

El 8 de noviembre de 2024, se llevó a cabo una audiencia en la ciudad de Bogotá, D. C., y en esa misma fecha se recibió el concepto técnico de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República.

Finalmente, el 15 de noviembre de 2024, se desarrolló la segunda Audiencia Pública en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, consolidando los insumos necesarios para el análisis del proyecto.

El 4 de marzo de 2025, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó la ponencia para su Primer Debate.

Durante esta sesión, algunos honorables Representantes radicaron un total de 36 proposiciones. De estas, 10 fueron acogidas y aprobadas, mientras que los 26 restantes quedaron como constancia, según se detalla a continuación:

Artículo	Representante	Propuesta	Estado
1	Juan Carlos Losada	Exceptuar Juntas Administradoras Locales que se rigen por disposiciones especiales	Constancia
	Eduard Sarmiento Hidalgo	Ampliar el objeto del proyecto	Aprobada
	Eduard Sarmiento Hidalgo	Ampliar el objeto del proyecto a lo comunal	Constancia
2	Juan Carlos Losada	Especifica la reglamentación que deberá realizar el Gobierno nacional	Constancia
	Juan Sebastián Gómez	Especifica el proceso de convocatoria y selección	Aprobada
	Juan Daniel Peñuela	Amplía de 10 a 20 días el plazo para la selección	Constancia
	Eduard Sarmiento Hidalgo	Establece los criterios de público, participativo y transparente al proceso; además adiciona un párrafo nuevo	Constancia
	Catherine Juvinao	Establece las competencias a evaluar en el proceso de selección	Constancia
	Marelen Castillo	Amplía el plazo de 10 a 15 días para la selección	Constancia
	Pedro José Suárez Vacca	Adiciona un nuevo párrafo sobre la rendición de cuentas	Aprobada
3	Juan Carlos Losada	Aclara el trámite de las faltas absolutas	Constancia
	Óscar Sánchez León	Incluir cajas de compensación	Aprobada
	Óscar Campo	Establecer que el pago a ediles en municipios de quinta y sexta categoría esté a cargo del nivel central de la administración pública	Constancia
	Juan Daniel Peñuela	Cambia el “podrán” por el “deberán” en el pago de honorarios	Aprobada
	Eduard Sarmiento Hidalgo	Adicionar un párrafo nuevo para generar responsabilidad disciplinaria y fiscal por el no pago de honorarios	Constancia
	Astrid Sánchez	Ajuste de redacción	Constancia
	Karen Manrique	Elimina el párrafo tercero	Constancia
	Jennifer Pedraza	Modifica el párrafo segundo, buscando que los municipios que no tengan recursos para el pago de honorarios puedan solicitarlos al Ministerio de Hacienda	Constancia
	Jennifer Pedraza	Modifica el párrafo primero, buscando que los municipios que no tengan recursos para el pago de honorarios puedan solicitarlos al Ministerio de Hacienda	Constancia
	Pedro José Suárez Vacca	Establecer el derecho a recibir capacitación y formación	Constancia
Gabriel Becerra	Determina que el pago de cada sesión se realizará como mínimo por 4 UVT	Constancia	

Artículo	Representante	Propuesta	Estado
4	Juan Daniel Peñuela	Ajusta redacción para que los valores por reposición sean los correspondientes a la resolución que expida el CNE	Constancia
5	Eduard Sarmiento Hidalgo	Establece como falta grave la no convocatoria para la posesión	Constancia
	Gabriel Becerra	Fija en 11 días del Plazo para la posesión	Aprobada
6	Eduard Sarmiento Hidalgo	Reduce el plazo para que autoridades municipales y distritales respondan las solicitudes de informes en 5 días hábiles	Aprobada
7	Juan Carlos Losada	Reduce a 5 días el plazo para las citaciones y establece 3 días para dar respuesta a los cuestionarios	Constancia
	Eduard Sarmiento Hidalgo	Adiciona un párrafo sobre el régimen sancionatorio por la no presentación a debates de control político	Constancia
	Ana Paola García Soto	Elimina al Contralor como funcionario susceptible de control político	Constancia
8	Eduard Sarmiento Hidalgo	El incumplimiento injustificado del pago oportuno de honorarios generaría responsabilidad disciplinaria y fiscal	Constancia
9	Ana Paola García Soto	Ajusta redacción para otorgar la facultad de tomar o no la licencia de paternidad	Aprobada
nuevos	Luis Alberto Albán Urbano	Modifica el numeral 8 del literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 sobre la Secretaría de las JAL	Aprobada
	Juan Carlos Losada	Citación de alcaldes	Constancia
	Óscar Campo	Modifica el artículo 117 de la Ley 136, para que municipios de quinta y sexta categoría puedan organizar comunas y corregimientos con no menos de 3.000 habitantes	Constancia
	Ruth Caicedo	Subsidio de transporte en municipios con población dispersa	Constancia
	Eduard Sarmiento Hidalgo	Formación y capacitación para ediles y edilesas	Constancia
	Pedro José Suárez Vacca	Participación activa de jóvenes	Aprobada

### III. CONTENIDO

El proyecto de ley se compone de 15 artículos incluida su vigencia.

Contiene disposiciones como el establecimiento de un proceso meritocrático para la selección de corregidores de las Juntas Administradoras Locales (JAL), reglamentado por el Gobierno nacional; el aumento del tope máximo de honorarios hasta por 4 UVT por sesión; la fijación de la reposición de votos en elecciones de los miembros de las JAL, aplicando las mismas disposiciones para alcaldes y concejales; la obligación que los miembros de las JAL tomen posesión en los primeros cinco días de enero; la facultad de las JAL para solicitar informes a las autoridades municipales; la garantía de pago de honorarios causados por sesión antes del día cinco (5) del mes siguiente; el reconocimiento del ejercicio

como edil o edilesa como experiencia laboral válida para procesos de selección; la declaración del 30 de octubre como el Día Nacional del Edil.

Por último, deroga disposiciones contrarias.

### IV. JUSTIFICACIÓN

#### - Sobre las Juntas Administradoras Locales

La implementación de mecanismos de participación ciudadana en Colombia encuentra su origen en la Ley 19 de 1958, mediante la cual se crearon las Juntas Administradoras Locales, un primer esfuerzo por involucrar a las comunidades en la gestión de los asuntos públicos.

Es así que, las Juntas Administradoras Locales (JAL), fueron creadas en el año 1968, mediante el Acto Legislativo número. 1° de la misma anualidad -1968-, con el propósito de fortalecer

la descentralización administrativa, como un mecanismo para que los concejos municipales deleguen parte de sus funciones, permitiendo a las comunidades participar de manera activa en las decisiones relacionadas con el desarrollo de sus respectivas localidades, promoviendo así una gestión pública más cercana y representativa<sup>1</sup>.

Con la promulgación de este acto legislativo, se dio un paso hacia la construcción de un modelo democrático más incluyente, que posteriormente fue formalizado en la Constitución Política, donde se consagró la democracia participativa como un principio del Estado Social de Derecho, consolidando a las Juntas Administradoras Locales (JAL) como mecanismos fundamentales para acercar la administración pública a las necesidades y aspiraciones de las comunidades locales<sup>2</sup>.

Es así como la Constitución Política de Colombia establece que las Juntas Administradoras Locales (JAL) son corporaciones de elección popular conformadas por un máximo de nueve (9) ediles, quienes ejercen sus funciones por períodos de cuatro (4) años, conforme a las disposiciones legales vigentes, razón por las JAL están sujetas a un régimen de inhabilidades

El artículo 318 de la Constitución Política establece que, con el propósito de mejorar la prestación de servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se tratare de áreas urbanas, y en corregimiento en el caso de las zonas rurales y en cada comuna o corregimiento habrá una junta administradora local de elección popular integrada con los miembros que determine la ley.

#### - ¿Qué son las Juntas Administradoras Locales?

La Constitución Política de Colombia, las estableció como corporaciones de elección popular y mecanismo de participación ciudadana, con el propósito de ampliar las posibilidades al interior de las comunidades en la adopción de un esquema gubernamental descentralizado, teniendo en cuenta la facilitación que dicho acompañamiento generaría.

Concuerda esta definición con la publicación de la base de datos LATINNO<sup>3</sup>, las Juntas Administradoras Locales (JAL) son corporaciones públicas administrativas de carácter territorial, cuyo propósito principal es actuar como puente entre las autoridades municipales y la ciudadanía, esta función se convierte en la fuente principal de representación política y en un mecanismo para la promoción de la participación ciudadana<sup>4</sup>.

1 [1] Proyecto de Ley número 041 de 2024 Cámara.

2 [2] *Ibidem*.

3 [3] LATINNO es la primera base de datos completa y sistemática sobre las nuevas formas de participación ciudadana que se están desarrollando en América Latina, las llamadas innovaciones democráticas.

4 [4] <https://latinno.net/es/case/5112/> Fecha de consulta 31 de octubre de 2024.

En los municipios, el territorio se organiza en comunas y corregimientos, mientras que, en los distritos especiales –que corresponden a las principales ciudades del país–, las divisiones se denominan localidades.

En ese contexto, las juntas administradoras locales, son la una forma de representación de la democracia y participación ciudadana, conjunto de actividades mediante las cuales los grupos de valor y la ciudadanía en general, ejercen el derecho individual o colectivo de intervenir en las decisiones públicas<sup>5</sup>, pues a través de estas corporaciones los concejos y localidades ejercen la descentralización, otorgando competencias y funciones administrativas.

En consecuencia, estas corporaciones no solo promueven la cercanía entre el gobierno y las comunidades, sino que también fortalecen la representación política y legitima el ejercicio del poder en los niveles descentralizados del Estado, trascendiendo a un carácter operativo al consolidarse como un instrumento para la materialización de los fines –del Estado– asegurando la inclusión, la equidad y la integración social.

#### - ¿Cuáles son las funciones de las Juntas Administradoras Locales?

Como corporaciones públicas, tienen funciones establecidas en el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia:

- “1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine”<sup>6</sup>.

Dentro del esquema de descentralización, estos actores políticos locales, coadministran aspectos relacionados con la planeación, organización y supervisión de la prestación del servicio público, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia participativa, debido a que permite a las comunidades tener un canal directo para incidir en las decisiones públicas que afectan su territorio.

5 [5] Política Institucional de Participación Ciudadana, y Lineamientos Generales para su implementación, Defensoría del Pueblo, agosto 2022.

6 [6] [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr010.html#318](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#318)

Los ediles y edilesas, son servidores públicos que actúan como intermediarios entre la ciudadanía, el alcalde y el concejo municipal, facilitando la comunicación, colaboración y la solución de las problemáticas que se presentan a nivel local. Gracias a su cercanía con la comunidad, los ediles priorizan las necesidades de sus comunidades y articulan propuestas que respondan a las demandas de bienes y servicios que tienen sus comunidades.

#### - **Del derecho a la seguridad social integral**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 123, define quienes están en la categoría de servidores públicos y ejercen funciones en nombre del Estado a servicio de la comunidad, esta categoría incluye a los elegidos por voto popular como los ediles y les otorga derechos y funciones en el marco de esa labor pública. En este contexto, los miembros de las juntas administradoras locales, materializan la democracia participativa y la descentralización administrativa.

Por otra parte, el artículo 48 -C. P.- establece que la seguridad social es un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección y control del Estado, conforme a los principios de eficiencia, coordinación y solidaridad. La Corte Constitucional en Sentencia C-277 de 2021 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró que la seguridad social, tiene el carácter de fundamental, indispensable e irrenunciable para garantizar las condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio; este reconocimiento se respalda en el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales, que señaló la obligación de los Estados de adoptar medidas efectivas para garantizar una cobertura integral frente a los riesgos sociales como: (i) vejez, (ii) los accidentes; y (iii) enfermedades<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar la dignidad humana y la igualdad al acceso de los sistemas de protección social, este derecho obliga a los Estados para que se adopten medidas efectivas que aseguren una cobertura integral frente a riesgos sociales, especialmente para aquellos grupos poblacionales que, por sus condiciones laborales o económicas, se encuentran en situaciones de vulnerabilidad<sup>8</sup>.

Sobre el caso sub examine, es necesario indicar que, aunque la Ley 2086 de 2021, obliga a los municipios con más de 100.000 habitantes a garantizar su afiliación al sistema de salud y riesgos

laborales con una base de cotización equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, persiste una omisión en los que respeto al aporte del sistema pensional, desconociéndose con ello, la importancia del componente pensional como garantía de vez digna y como medio para proteger el mínimo vital en el futuro.

La situación es preocupante por la precariedad de los ingresos que perciben, en muchos casos, estos honorarios no alcanzan el salario mínimo legal mensual vigente, lo que imposibilita que puedan realizar aportes al sistema de seguridad social completo como trabajadores independientes.

Ahora bien, los miembros de las Juntas Administradoras Locales, están sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que los concejales municipales, situación que les impide celebrar contratos con la administración pública, limitando aún más sus opciones para generar ingresos adicionales, sin embargo, los ediles y edilesas continúan desempeñando su labor con dedicación y motivados por el compromiso con sus comunidades y el desarrollo local.

Negar este aporte pensional a los miembros de las juntas administradoras locales, no solo contradice el principio de universalidad, sino que perpetúa la desigualdad estructural que afecta directamente el derecho a la dignidad humana; los ediles y edilesas por su condición de servidores públicos, deben gozar de todas las garantías del sistema de seguridad social.

Es importante precisar que, aunque la seguridad social se asocia a un derecho de las relaciones laborales, no se puede limitar únicamente a este vínculo, los ediles y edilesas, no se encuentran vinculados laboralmente con las administraciones municipales, su labor como representantes de las comunidades constituye una actividad necesaria para dar cabida a la descentralización y el fortalecimiento democrático.

En este sentido, resulta imperativo que el Estado colombiano, extienda la protección de la seguridad social a los ediles y edilesas de manera integral, es decir, incluyendo el componente pensional, sin que ello implique la creación de un vínculo laboral con las entidades territoriales, por el contrario, esta disposición se convierte en la adopción de medidas solidarias y equitativas que les permitan -a los ediles y edilesas- recibir compensación que dignifica su labor altruista.

#### - **Sobre la reposición y gastos de campaña**

El Consejo Nacional Electoral, señaló que la reposición y gastos de campaña, consisten en que el Estado garantice la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica mediante la creación de un fondo anual que se conformará con un aporte proporcional al censo electoral nacional y será complementado con los recursos provenientes de multas establecidas en la Ley 130 de 1994. Por lo tanto, los movimientos políticos, los partidos y grupos de ciudadanos que

7 [7] Sentencia C-277 de 2021 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-277-21.htm#\\_ftnref62](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-277-21.htm#_ftnref62)

8 [8] Observación 19 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FGC%2F19&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FGC%2F19&Lang=es)

inscriban su candidatura tendrán derecho a recibir financiación del Estado para sus campañas, a través de mecanismos de reposición de gastos de acuerdo a los votos válidos obtenidos<sup>9</sup>.

El Acto Legislativo 1° de la 2009, introdujo nuevas reglas para el reconocimiento y pago de anticipos de financiación estatal de las campañas electorales, que permitió una financiación más igualitaria a través del método de financiación previa conservando el sistema de reposición de votos<sup>10</sup> misma *–reposición de votos–* que cobró especial relevancia debido a su diseño para apoyar tanto las elecciones generales, como las consultas internas de partidos, garantizando una relación directa entre el respaldo ciudadano en las urnas y los recursos asignados, promoviendo.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-490 de 2011 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, destacó la importancia de la financiación en el fortalecimiento de la democracia Constitucional haciendo énfasis en el rol del financiamiento estatal en partidos, movimientos y grupos políticos que participan en los procesos políticos y electorales del Estado. Este tipo de financiación pública tiene como propósito garantizar valores como: la participación, la igualdad, la transparencia y el pluralismo; pilares del sistema político electoral en un Estado Constitucional y democrático de derecho, buscando con ello prevenir que los partidos y movimientos políticos queden subordinados a grupos de poder o intereses privados, debido a que esta influencia podría desviar la función política hacia intereses particulares, alejándose del objetivo principal de promover el bienestar colectivo y el interés general<sup>11</sup>.

Tanto la Constitución Política como el desarrollo jurisprudencial han destacado la importancia de la financiación con recursos públicos los partidos y movimientos, así como de las campañas electorales, contrarrestando los riesgos asociados a los modos de financiación privada y las fuentes ilícitas de financiación, que de presentarse, se estaría afectando *“...los principios de participación, igualdad, transparencia y pluralismo político, que deben caracterizar los partidos y movimientos políticos, así como las contiendas electorales, desdibuja la voluntad política, y mina los fundamentos normativos de una verdadera democracia Constitucional, a través de la participación y elección democrática de los representantes por parte de los ciudadanos”*<sup>[12]</sup>.

En relación al proceso de elección de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, es importante destacar que estas corporaciones están

obligadas a llevar a cabo sus procesos electorales bajo las mismas condiciones y estructura que los aplicados para concejos, alcaldes y gobernadores, con el objetivo de facilitar y promover la participación activa de las comunidades.

Ahora bien, al referirnos al principio de igualdad en la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, no puede comprenderse por fuera de la estructura a las JAL, debe extenderse su interpretación, debido a que no se puede entender como separada de la estructura jurídico Constitucional que le da sentido. Señalar que las JAL deben estar amparadas por el principio de igualdad no es una mera reiteración de la supremacía Constitucional sino un reconocimiento necesario de igualdad de su sistema democrático, permitiendo que el contenido de la constitución política irradie a todas las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, resulta claro indicar que las juntas administradoras locales como corporación públicas de elección popular, tienen la imperiosa necesidad de ser financiadas a través del sistema de reposición de votos, como garantía del Estado a que no haya injerencia de intereses particulares en este proceso democrático, siendo este el modo de materializar los principios de transparencia, igualdad y pluralismo político, consagrados en la constitución, sumado a que con ello se previene que el sistema sea permeado por intereses particulares que puedan distorsionar la voluntad popular expresada.

Ahora bien, la Corte Constitucional indicó que:

*“...(...) la Constitución, en sus distintas modificaciones, no ha establecido que la financiación estatal a través del sistema de reposición de votos deba ser para todas las organizaciones políticas y sus candidatos, sino que ha condicionado tal derecho (i) a que sea regulado por el legislador, (ii) a que se tenga en cuenta un criterio de porcentaje de votos obtenidos, y (ii) que las reglas de reposición de votos no tienen que ser las mismas para todas las elecciones, sino que el legislador puede llegar a hacer diferencias en esta materia. De esta manera, ha reiterado que este tema se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del Congreso, de tal manera que puede determinar en algunos casos, como criterio de porcentaje de votos obtenidos, el necesario para ser elegido en el cargo. (...) ...”*<sup>13</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional reconoce que le corresponde al Congreso de la República, regular las normas sobre el sistema de reposición de votos, incluyendo los criterios para establecer porcentajes mínimos de votos y realizar distinciones respecto de los candidatos que podrán acceder a este mecanismo de financiación estatal.

Es por ello que, surge la presente iniciativa legislativa que tiene como propósito fortalecer la democracia participativa mediante la extensión del

[9] Reposición y gastos de campaña <https://www.cne.gov.co/estadisticas-y-datos/2-institucional/170-reposicion-y-gastos-de-campana>

[10] [10] Sentencia C-490 de 2011 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-490-11.htm>

[11] [11] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-490-11.htm>

[12] [12] *Ibidem*.

[13] [13] *Ibidem*.

sistema de reposición de votos a los miembros de las Junta Administradoras Locales para que accedan al financiamiento estatal proporcional a los votos válidos obtenidos, convirtiéndose en una realidad los principios Constitucionales de financiación estatal que a su vez, otorgan condiciones equitativas y legítimas para los actores del sistema democrático.

## V. AUDIENCIAS PÚBLICAS

Conforme a lo establecido en el artículo 230 la Ley 5ª de 1992 que señala el procedimiento para convocar audiencias públicas y permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley.

Por solicitud de los ponentes, en el marco de la presente iniciativa legislativa se convocaron dos (2) Audiencias Públicas: 1. La primera se realizó en el salón Boyacá del Congreso de la República, el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 9:00 a. m., sesión que fue presidida por el honorable Representante a la Cámara Óscar Hernán Sánchez León; y, 2. La segunda Audiencia se llevó a cabo en el recinto del Hemiciclo del concejo distrital de la Ciudad Santiago de Cali – Valle del Cauca, el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 9:30 a. m, sesión presidida por los honorables Representantes Luis Alberto Albán Urbano y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.

A continuación, se presentan las observaciones allegadas a los ponentes y las que se extraen de las intervenciones:

- **César Munir Cárdenas Kadamani:** “Se observa la necesidad de adicionar un nuevo numeral al artículo 131 de la Ley 136 de 1994 para que se incluya entre las funciones de los ediles la posibilidad de proponer proyectos de acuerdo urbanos y de construcción de vías y equipamiento urbano. Igualmente, adicionar un nuevo numeral al artículo 69 de la Ley 1421 de 1993 con la misma finalidad.” Por último, señaló que, en el eventual caso en que pueda agregar esa función a los ediles del país, se evaluará la posibilidad de adicionar esta función a los ediles de las ciudades distritales.
- **José Alcides Alba Laverde (Edil del municipio de Soacha):** Propuso modificar el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, aumentando el valor de la sesión de los ediles y edilesas ya que en la actualidad dicho rubro (\$627,533) promedio mensual no alcanza a equipararse al valor de un salario mínimo legal vigente (SMMLV), ello sin mencionar los descuentos a los que son sometidos en el municipio. Para el edil es importante dejar explícito en la ley que en las juntas administradoras locales la función de secretario no podrá recaer en un edil en ejercicio.

Así mismo, se debe incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de

ediles y edilesas de municipios ya sea de forma general o por categoría del municipio. Señaló la necesidad de modificar el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, dejando a cargo del presupuesto de la administración municipal, el pago de la seguridad social de forma integral de los ediles de todas las categorías de los municipios del país.

- **Paula Stefany Gómez Correa (Edileza de la Comuna dos del municipio de Soacha):** Consideró que es importante el acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda y la Convalidación de Experiencia Laboral mediante la exposición de cuatro ejes fundamentales, que buscan garantizar una implementación justa y, sobre todo, digna del esfuerzo de los ediles.

La implementación del Subsidio Familiar de Vivienda sería un acto de justicia y reconocimiento, debido a que, se trata de líderes que muchas veces dedican una parte considerable de su tiempo y energía a la gestión de sus localidades, comunas o corregimientos, enfrentando limitaciones económicas. Para garantizar la correcta implementación de este subsidio, propone que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Interior y el Banco Agrario, reglamenten las condiciones de acceso al subsidio familiar de vivienda para los ediles, incluyendo las modalidades específicas de subsidio, montos adecuados y una aplicación adecuada para satisfacer las necesidades de quienes integran las JAL.

Otro de los puntos para dignificar el trabajo de los ediles y reconocer su aporte a la sociedad es la posibilidad de convalidar su experiencia como ediles para el acceso a cargos en el sector público o privado. Finalmente, es fundamental que el acceso a estos beneficios vaya de la mano con un compromiso por parte de los miembros de las JAL, por lo tanto, este subsidio debe estar condicionado a una asistencia mínima a las sesiones de la JAL. En este sentido, propone que la ausencia injustificada a más del 30% de las sesiones en un periodo excluya al edil de los beneficios contemplados en esta propuesta.

- **Miguel Ángel Fonseca:** Solicitó al honorable Congreso su respaldo a este proyecto, para dignificar la labor de los miembros de las JAL, indicó que la remuneración y el derecho a una pensión deben ser fundamentales para que quienes día a día se levantan con el propósito de transformar sus comunidades puedan continuar esta labor con mayor estabilidad y compromiso. El trabajo incansable de los líderes de las JAL merece contar con condiciones justas y dignas que reconozcan su aporte invaluable al desarrollo social y democrático del país. Este proyecto no solo representa un apoyo material, sino también un reconocimiento al espíritu de participación que nuestra Constitución invita a ejercer.

- **Óscar González:** Resaltó que el proyecto no solo aumenta el límite de honorarios que pueden recibir nuestros ediles, dignificando así su labor, sino que también establece la obligación de garantizar su seguridad social. Al permitir que las JAL soliciten informes a las autoridades municipales, se promueve la transparencia y la rendición de cuentas, pilares fundamentales de una democracia saludable. No obstante, se debe evaluar la carga financiera que esto puede representar para algunos municipios, por lo que se debe trabajar para asegurar que todos tengan los recursos necesarios para implementar estas medidas.
- **Miguel Ángel Suárez (Presidente de la Asociación de Ediles Urbanos y Rurales-ASOEDUR):** Resaltó que el proyecto es un reconocimiento significativo al papel que desempeñan las JAL en la democracia participativa. La creación del Día Nacional del Edil, cada 30 de octubre, exalta la labor y compromiso con el desarrollo y bienestar de las comunidades, este reconocimiento oficial es la forma de agradecer la dedicación de los ediles y su trabajo constante en pro de la cohesión social en cada una de las regiones que representan.
- **Saúl Villate Moreno (Edil de la Comuna 3 del municipio de Soacha):** Solicitó que sea incluida en la ley en el trámite el reajuste del valor permitido por reconocimiento del pago de honorarios por sesión como mínimo a 4 UVT para que sea casi nivelado al valor de un (1) salario mínimo mensual vigente, dado que, con el tope de 2 UVT y 80 sesiones ordinarias desarrolladas en 8 meses equivale tan solo a un poco más de la mitad del SMLMV. C

Con lo anterior, es evidente que, los Ediles no gozan de equidad en términos de una labor desarrollada y un reconocimiento en honorarios puesto que esos honorarios son inferiores a lo que todo ciudadano percibe como un ingreso mínimo que garantice una manutención justa y equilibrada.

- **Leidy Buitrago (Edileza de la Comuna dos del municipio de Soacha):** Detalló tres (3) aspectos claves que podrían ser incluidos o ajustados en el proyecto: 1) El reconocimiento de Transporte para Ediles de Zonas Rurales como primer elemento es necesario por la diversidad geográfica y la dispersión territorial de nuestro país que requiere que muchos ediles, especialmente aquellos que residen en zonas rurales, se desplazan largas distancias para asistir a las sesiones Plenarias y de Comisión en la cabecera municipal, 2) El segundo elemento es la licencia de Maternidad y Paternidad para Ediles, que es imprescindible para garantizar los derechos laborales y de bienestar, extendiendo este derecho a los

ediles y edilesas adoptantes, 3) El fomento a la Educación Superior y Profesionalización de los Miembros de las JAL es esencial por las funciones que cumplen, la educación y profesionalización de estos líderes debe ser una prioridad en cualquier política de fortalecimiento de las JAL.

- **Fidel Ernesto Poveda Gómez (Edil de la localidad de Engativá):** Considera que el proyecto podría ser una ley orgánica, y no sólo ordinario, a fin de evitar inaplicabilidades. Asimismo, el proyecto de ley debe ser más preciso, pero más sencillo.
- **Alison Dayana Andrade Vargas (Edileza de la Comuna 5 de la ciudad de Neiva):** Indicó que la necesidad de garantizar la inclusión femenina como un aspecto a mejorar. El proyecto debe incorporar disposiciones claras que promuevan la equidad de género como las cuotas de género, políticas de apoyo y capacitación para mujeres e incentivos para la participación femenina.
- **Angie Vanessa Cadena (Presidenta de la JAL del corregimiento de los Andes-Comuna 56):** Solicitó que el rol del edil evolucione, adaptándose a las nuevas demandas de la ciudadanía, facilitando la posibilidad de que los ediles puedan dedicarse plenamente a sus actividades, con las garantías necesarias para ejercer su cargo de manera efectiva. Este cambio no solo dignifica su labor, sino que impactará positivamente en la calidad de vida de las comunidades que representan.
- **Asociación de Ediles Urbanos y Rurales de Cali-ASOEDUR:** Resaltó los siguientes puntos en la iniciativa legislativa proyectos de ley: honorarios por sesión pasarían de 2 a 4 UVT, incremento anual de honorarios, pago de los honorarios de manera mensual, seguridad social con la aplicación del artículo 26 de la Ley 100 del 93, refuerzo de sus funciones Constitucionales de control político, proyectos de acuerdo, restitución de los votos, participación en los concejos de gobierno, declaración del 30 de octubre como el día nacional del edil, estandarización del proceso de elección de corregidores y las fechas claras de posesión de los ediles en cada periodo.
- **Jair Alberto Quintana García (Edil de la Comuna 11 de Cali):** Consideró que se debe tener en cuenta para el debate del proyecto la aprobación del presupuesto para funcionamiento de las JAL en Cali, equiparar honorarios de Ediles del Cali a los honorarios de los Ediles de Bogotá, la vivienda para los ediles, la seguridad de los ediles, esclarecer la qué significa aplicar pruebas de competencia a los corregidores y la destinación del presupuesto para el

Congreso Nacional de Ediles que se realizará en Cali en el año 2025.

- **La Asociación de Ediles del Municipio de Yumbo – Asoediles Yumbo:** Indicaron las dificultades que tienen los y las integrantes de las JAL, resaltando la importancia de su función. Señalaron que, al definir la asignación de la afiliación al sistema de seguridad social para los ediles de Colombia, se debe considerar como punto de partida o techo mínimo para el logro garantías del mínimo vital en Colombia el que un ciudadano perciba al menos un Salario Mínimo Legal Vigente. Solicitaron que se incluya en el proyecto disposiciones para garantizar el derecho a la vivienda digna, la educación, capacitación y recreación.
- **Jhon Jairo Rendón Ospina (Representante Legal Asesor Ejecutivo y Jurídico de FENAEDILCO):** Presentaron propuestas de modificación de algunos artículos, señalando que Juntas Administradoras Locales son Corporaciones Públicas de Elección Popular, llamadas a impulsar, entre otras: 1) la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, 2) el mejoramiento de la prestación de los servicios que prestan los municipios e impulsan distintas alternativas de inversión por parte del Estado; pues su focalización en secciones del territorio municipal, les permite a los Ediles de las Juntas Administradoras Locales, un contacto directo con los habitantes de la localidad, comuna o corregimiento, permitiendo con ello un conocimiento directo de las necesidades y problemáticas que se presentan.

#### AUDIENCIA PÚBLICA 15 DE NOVIEMBRE, HEMICICLO DEL CONCEJO DISTRITAL DE LA CIUDAD SANTIAGO DE CALI

- **Doctora Liliana Chávez (Delegada Colpensiones):** Destacó el papel Constitucional que cumplen los diferentes ediles en lo que tiene que ver con la vigilancia y el control de los recursos municipales, también lo relacionado con el trabajo con la comunidad para darle un buen uso a dichos recursos, destaca el acercamiento que tienen los ediles con los líderes sociales para fomentar la participación ciudadana y la democracia participativa junto con las correctas veedurías públicas.
- **John Jairo Roldán:** Destacó la necesidad de legislar ese tipo de proyectos con base en los verdaderos vacíos que se presenten tanto en la labor social como en la ley misma, así como también lo relacionado con la igualdad de género en las elecciones de los denominados “Corregidores”.

Mencionó la necesidad de incluir dentro del proyecto de ley el pago de las pensiones por parte

del Estado durante los años en que las personas ejerzan su función, esta es una garantía que deberían tener dichos servidores toda vez que sus cargos se obtienen mediante el mecanismo de elección popular.

- **Vivian González Rodríguez (Edilesa):** Resaltó la necesidad de incrementar el pago de UVT debido a que indistintamente del tiempo de duración de las sesiones los ediles y edilesas cumplen una labor de tiempo completo, de manera que esas UVT se dupliquen. En el mismo sentido, es importante que se modifiquen los tiempos de posesión de los cargos de ediles y edilesas en el entendido que la norma establece un plazo muy extenso y lo que se llega a necesitar es que esta se establezca legalmente dentro de los cinco primeros días del mes al que corresponda tal posesión.

Por otra parte, se destacó la necesidad de fortalecer las acciones de control político frente a la administración local por medio de medidas como la disminución de los tiempos de respuesta a las solicitudes que se hagan a dichas administraciones, esto con el fin de hacer una veeduría eficaz frente a la misma.

- **Jorge Andrés Rivas:** Indica la importancia de las juntas de administración local, son la tercera fuerza de control sobre las administraciones de las distintas localidades y municipios del país. Destacó la importancia de hacer una revaluación sobre el pago de los honorarios producto de la labor que ejecutan los ediles y edilesas, junto con la necesidad del pago por la reposición de los votos, esto con el fin de garantizar una mejor y correcta actividad en la labor con la comunidad, toda vez que en la actualidad dichos fondos son pagados a los partidos y no a los cargos de ediles y edilesas obtenidos por medio del voto popular.
- **Miguel Ángel Fonseca:** Resaltó la importancia de seguir apoyando este tipo de proyectos de ley que buscan fomentar y dignificar la labor de los ediles y edilesas. Lo anterior, en la búsqueda de ejecutar mejores pagos y fortalecer la garantía de temas relacionados con el riesgo laboral y la seguridad social de las personas que ejecuten estos cargos y este tipo de labores.
- **Alexánder Osorio Franco:** Destaca la importancia de garantizar la acción y la labor de los ediles como líderes barriales, esto con la necesidad de ejecutar el pago de los honorarios de manera mensual sin que exista un incumplimiento o demora injustificada en dichas transacciones.
- **Lidia Catacori Valencia:** Señala la necesidad de ejecutar pagos de honorarios a los ediles de aquellos municipios donde no se ha establecido el pago de los mismos junto

con el incremento del valor de los honorarios de aquellos ediles que sí cuentan con dicho beneficio.

- **Martha Lucía Cuesta:** Indica la importancia de apoyar este tipo de proyectos de ley los cuales buscan ejecutar y garantizar beneficios en la labor que desempeñan los ediles y edilesas en los distintos territorios, dichos cargos son el eje principal en la comunicación que se tiene frente a las distintas administraciones con la ciudadanía.
- **Juan Guillermo Segura:** Subraya la importancia de este tipo de proyectos en lo que tiene que ver con el pago de honorarios junto con las garantías que deben tener las personas que ejercen estos cargos en lo que tiene que ver con la seguridad social y la cotización al régimen de pensiones, las visitas a distintos municipios y territorios evidencia la necesidad de fortalecer los derechos con base en las necesidades de los líderes sociales y aquellas personas que desempeñan tan noble labor.
- **Graciela Gómez Ruiz:** Resalta la necesidad de reglamentar dentro del proyecto de ley que se tramita las garantías sobre el acceso a vivienda de los distintos ediles y edilesas junto con la necesidad de abordar temas como auxilio de educación y cajas de compensación.
- **Víctor Mario Rentería:** Señala la necesidad de establecer directrices directamente relacionadas con los beneficios respecto al régimen de pensiones para los ediles, toda vez que muchos de éstos a lo largo de la actividad social que desarrollan cumplen con más de tres o cuatro periodos, es por ello por lo que el proyecto de ley debe ofrecer garantías para el acceso a las cotizaciones y a las pensiones según el rango salarial a los que estos pertenecen.

En el mismo sentido, plantea la importancia de la labor de los ediles y las edilesas en el desarrollo tanto social como cultural de los distintos corregimientos, municipios y territorios, debido a que, como se sabe este tipo de cargos son el puente entre la ciudadanía y las administraciones fomentando las labores de participación, veeduría y control de los recursos por medio de los presupuestos participativos.

- **Jorge Enrique Vivas Muñoz:** En su intervención destaca que las juntas administradoras locales según el artículo 318 de la Constitución Política juegan un papel fundamental y tienen similitud en sus deberes en comparación a los concejos y las asambleas departamentales, desde ese enfoque es necesario mencionar que las garantías a las que tienen derechos los ediles deben ser iguales, garantías que tienen

que ver con lo relacionado al pago esos honorarios, a lo que se suma la necesidad de que dichos honorarios se paguen en debida forma y bajo el cumplimiento del plazo que establezca la ley. De la misma manera, se debe promover el acceso a la educación, vivienda y demás garantías sin olvidar que otras de las necesidades primordiales son el acceso a pensión, seguridad social y riesgos laborales.

Recalca como las juntas administradoras locales son el núcleo de la participación ciudadana es por ello que se deben brindar de garantías el oficio de ediles y edilesas, más allá cuando estos son utilizados como herramientas de maquinarias políticas para obtener votos, en ese sentido se debe superar el abuso sobre la marginalidad del oficio de ediles y edilesas, para lo cual se deben propiciar garantías Constitucionales y nutrirse con las disposiciones que el proyecto de ley establece para que así se solucionen los vacíos sociales y normativos a los que han sido expuestos las personas que ocupan dichos cargos.

- **Edier Hurtado Molina:** Indica como el derecho al acceso a la vivienda debe fundamentarse en la facilidad y el dinamismo de la ley y no permitir que suceda lo que sucede en el presente, en donde el acceso a este beneficio consagrado en la Constitución Política se dificulta debido a la cantidad de requisitos, situación que ocasiona que los ediles no logren cumplir con los requisitos que exige la ley, es importante lograr acciones en pro del subsidio de vivienda, por ejemplo a través de las cajas de compensación familiar.
- **Miguel Ángel Suárez Toro:** Destaca la necesidad de abordar temas tales como el incremento de dos (2) UVT a cuatro (4) UVT, en el entendido que estos deben ser una garantía de dignificación laboral junto con la necesidad de que estos pagos no se acumulen cada 90 días, sino que se cancelen cada 30 días. Lo anterior, en el entendido que las distintas juntas administradoras locales son la base respecto del organigrama, son parte del tejido social y la participación ciudadana, realizan control político y el debido adecuamiento de presupuestos participativos de cada localidad o comunidad.
- **Angie Vanesa Cadena Meneses:** Dentro de la intervención se solicitó brindar garantizar a la seguridad de los distintos ediles y edilesas en el entendido que muchas veces estos son sometidos a amenazas producto del desarrollo de elección y postulación de los denominados corregidores. Por otra parte, se exigió que las denominadas Audiencias donde se elijan dichos corregidores se haga con total transparencia y bajo unos parámetros establecidos por la ley, para evitar que se siga desarrollando la elección “amangalada” y bajo intereses de distintos

factores políticos en las comunidades, se cree entonces que la transparencia y publicidad de estas elecciones garantiza la correcta y eficiente veeduría de la comunidad en lo que tiene que ver con este tipo de elecciones.

- **Jair Quintana:** En su intervención destacó la necesidad de ejecutar acciones directas en contra de la zozobra e inseguridad a la que ediles y edilas han sido sometidas, toda vez que, por la labor social que desempeñan necesitan garantías de seguridad que se establezcan en la Ley que se pretende promulgar. Junto con el aspecto de seguridad, se destaca también la necesidad de especificar dentro de la ley lo referente a los presupuestos de funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, debido a que, los presupuestos que se han venido regulando únicamente hacen mención sobre la logística y transporte de los ediles para tal fin, ignorando el hecho que el presupuesto de funcionamiento de las juntas administradoras locales merece una revisión que permita redirigir los recursos propios.
- **Anthony Parra:** Destacó la necesidad que el proyecto de ley tenga herramientas que fortalezcan la acción veedora de los ediles frente a las administraciones y alcaldía locales. Asimismo, la necesidad de reformar la ley que le permita tener acciones referentes a la citación y respuesta de cuestionarios de cuerpo policial y demás colaboradores de las administraciones.
- **Mónica Ramírez Álvarez:** En su intervención destacó todos los puntos de vista expuestos por los demás intervinientes, indicando que los ediles son la máxima autoridad dentro de los territorios y su acción Constitucional es el mecanismo primordial respecto de la escucha de las necesidades de la comunidad y la comunicación que estas pueden hacer frente a la administración de turno.
- **Liliana Fernández:** Resaltó las necesidades que tienen los ediles en los territorios y municipios respecto de la poca cobertura y comunicación que tienen las personas que desarrollan dichas labores en zonas y territorios del país, alejados de las tecnologías de la información. Por otra parte, sugiere que la iniciativa establezca una colaboración directa con los organismos del Estado y el Ministerio de Tecnologías para lograr una conectividad que permita a los ediles y edilas tener una mejor gestión en su actuar social.
- **Jorge Eduardo Díaz Tobón:** En su intervención destacó el papel que juegan las Juntas Administradoras Locales en la garantía de los derechos de la comunidad, junto con la satisfacción de las necesidades a las que las mismas comunidades son sometidas, es por ello que, solicita que dentro de la iniciativa se dé un trato digno y garante a las necesidades de los ediles y el fomento de herramientas

que permitan hacer una correcta veeduría y vigilancia de las administraciones.

- **Luis Enrique Inestroza:** Resalta el papel que cumplen los ediles, al ser el puente entre la comunidad y las administraciones, junto con el concejo de las distintas ciudades. Asimismo, resalta la necesidad de garantizar los derechos de acción social de los ediles y edilas dentro del proyecto que se pretende promover.
- **Adriana Reyes:** Indica la necesidad de modificar la ley con base en los incentivos económicos, ya que a la fecha es evidente que las leyes promovidas no han sido suficientes en el monto de un pago justo y digno, sumado con los retardos injustificados en el pago de sus honorarios.
- **Rafaela Gurrute:** En su intervención señala la necesidad de establecer acciones afirmativas que procuren la mejora del acceso a salud, riesgo laborales pensión y vivienda digna, junto con la necesidad de dar celeridad a la legislación para que garantías como las que ya se han solicitado sean establecidas de manera expedita.
- **Atalibar Torres:** Indicó la necesidad de ejecutar por medio del proyecto de ley que se pretende promulgar acciones que contrarresten el clientelismo y la corrupción, asimismo, brinde verdaderas garantías tanto a la comunidad como a los ediles, en el entendido que muchas de las Juntas Administrativas Locales son coaccionadas por los distintos intereses de personas que influyen en las decisiones de las administraciones de turno.
- **Maritza Aponzá Zapata (Subsecretaría de Desarrollo y Participación Ciudadana de Cali):** En su intervención resaltó las acciones afirmativas que dicha entidad ha realizado frente a la labor de ediles y edilas, indica la necesidad de legislar de manera urgente para atender los vacíos legales y las necesidades que los ediles en pro de garantizar sus derechos junto con lo referente a la participación ciudadana en el desarrollo de los territorios desde las garantías Constitucionales.

## VI. TIPO DE LEY

Las leyes orgánicas son de naturaleza ordenadora, conforman y determinan el modo de funcionamiento de un órgano de creación Constitucional.

## VII. MARCO JURÍDICO

El siguiente cuadro normativo presenta un resumen detallado de las principales leyes, decretos y resoluciones que han sido implementadas para regular las Juntas Administradoras Locales. Cada entrada del cuadro proporciona una descripción de la normativa, destacando su relevancia y el impacto que ha tenido en las comunidades a lo largo del tiempo. Este compendio no solo es una herramienta informativa, sino también una guía para entender cómo las políticas públicas han evolucionado para responder a las necesidades de la población:

NORMATIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Acto Legislativo número 1° 1968	Creó las Juntas Administradoras Locales, con el propósito de fortalecer la descentralización administrativa, como un mecanismo para que los concejos municipales deleguen parte de sus funciones, permitiendo a las comunidades participar de manera activa en las decisiones relacionadas con el desarrollo de sus respectivas localidades.
Artículo 318 de la Constitución Política.	Establece que, con el propósito de mejorar la prestación de servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimiento en el caso de las zonas rurales y en cada comuna o corregimiento habrá una junta administradora local de elección popular integrada con los miembros que determine la ley.
Ley 136 de 1994	Trata sobre el desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción
Ley 1551 de 2012	Modifica disposiciones de la Ley 136 de 1994.
Ley 1681 de 2013	Modifica disposiciones de la Ley 1551 de 2012.
Ley 2086 de 2021	Se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.
Ley 130 de 1994	Se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

### VIII. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo precitado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*“(...). Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo*

*grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”<sup>14</sup>*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

### IX. IMPACTO FISCAL

La Sentencia de la Corte Constitucional C-075 de 2022, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló: *“Sin pretender que se llevará a cabo un estudio exhaustivo y riguroso del impacto fiscal, al Legislador si le era exigible que en el trámite se suscitara al menos una mínima consideración que le permitiese establecer los referentes básico para dimensionar los efectos fiscales que traiga consigo el proyecto de ley.”<sup>15</sup>*

En ese contexto, se determinó que el concepto del gobierno no es de obligatorio cumplimiento, pues en las consideraciones de dicha sentencia en el acápite de la obligación del legislador de analizar el impacto fiscal de proyectos de ley que ordenan gastos o crean beneficios tributarios, reiteró su jurisprudencia en los siguientes términos:

La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público, por consiguiente, si el gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.

<sup>14</sup> [14] Ley 5ª de 1992. artículo 286.

<sup>15</sup> [15] Sentencia Corte Constitucional C-075 de 2022 M. P. Alejandro Linares Cantillo.

Para cumplir el precepto Constitucional es deber del Congreso conocer el costo de la iniciativa.

Adicionalmente, en la referida sentencia instituye que es imperativo establecer tanto en la motivación del proyecto, como en las ponencias del mismo el impacto fiscal que generar la iniciativa a consideración del ponente, para lo cual precisó que:

El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales, la verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación.

Por lo que, en cumplimiento de este precepto Constitucional, el equipo de los autores y ponentes de este proyecto de ley, realizaron una

desagregación de los gastos que incurrirán las entidades según el articulado del proyecto.

**Artículos que generan impacto fiscal**

En el artículo 3° del proyecto ampliará el rango de protección de la seguridad social, estableciendo el aporte obligatorio del sistema de salud, pensión, ARL y caja de compensación para los miembros de las juntas administradoras locales.

Actualmente, los municipios con más de **100.000 habitantes ya asumen el pago de salud y pensión** de sus ediles y edilas. Sin embargo, con este proyecto, dichos **municipios tendrían un impacto fiscal adicional correspondiente a la pensión y a la caja de compensación**

Como está ahora: Ley 2086 de 2021

MUNICIPIOS CON MÁS DE 100.000 HABITANTES					
CATEGORÍA	CANTIDAD DE MUNICIPIOS	CURULES	SALUD (12.5%)	ARL (0.522%)	TOTAL APOORTE
5	3	299	53.222.000	2.242.500	55.464.500
4	7	571	101.638.000	4.282.500	105.920.500
3	5	461	82.058.000	3.457.500	85.515.500
2	8	798	142.044.000	5.985.000	148.029.000
1	19	2.305	410.290.000	17.287.500	427.577.500
<b>TOTAL</b>		<b>4.434</b>	<b>789.252.000</b>	<b>33.255.000</b>	<b>822.507.000</b>

**Fuente:** Elaboración propia.

En la situación actual, únicamente los municipios con más de 100.000 habitantes asumen el pago de salud (12.5%) y ARL (0.5225%) sobre una base de cotización equivalente a un salario mínimo. De acuerdo con los datos de la tabla, **el gasto actual de estos municipios con más de 100,000 habitantes en seguridad social asciende a 822.507.300 COP**, distribuido entre diferentes categorías de municipios según el número de curules.

**Valor adicional** para municipios de más de 100,000 habitantes incluyendo pensión y caja de compensación.

MUNICIPIOS CON MÁS DE 100.000 HABITANTES					
CATEGORÍA	CANTIDAD DE MUNICIPIOS	CURULES	PENSIÓN (16%)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (2%)	TOTAL APOORTE
5	3	299	68.112.200	8.521.500	76.633.700
4	7	571	130.073.800	16.273.500	146.347.300
3	5	461	105.015.800	13.138.500	118.154.300
2	8	798	181.784.400	22.743.000	204.527.400
1	19	2.305	525.079.000	65.692.500	590.771.500
<b>TOTAL</b>		<b>4.434</b>	<b>1.010.065.200</b>	<b>126.369.000</b>	<b>1.136.434.200</b>

**Fuente:** Elaboración propia.

Bajo la nueva propuesta, los municipios con más de 100.000 habitantes, deberán asumir los aportes a pensión (16%) y caja de compensación familiar (2%), incrementando su gasto en seguridad social. **El impacto fiscal de este ajuste es de 1.156.434.300 COP**, lo que refleja el costo adicional que estos municipios deberán asumir al integrar el componente pensional y la caja de compensación familiar dentro de sus obligaciones de seguridad social.

Por otra parte, **los municipios con menos de 100.000 habitantes asumirían un impacto fiscal en los costos de salud, pensión, ARL y caja de compensación para sus ediles y edilesas.**

MUNICIPIOS CON MENOS DE 100.000 HABITANTES							
CATEGORÍA	CANTIDAD DE MUNICIPIOS	CURULES	SALUD (12.5%)	ARL (16%)	PENSIÓN (16%)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (2%)	TOTAL APORTE
6	46	1037	7.777.500	7.777.500	236.228.600	29.554.500	458.146.600
5	4	76	570.000	570.000	17.312.800	2.166.000	33.576.800
4	3	115	862.500	862.500	26.197.000	3.277.500	50.807.000
3	3	154	1.155.000	1.155.000	35.081.200	4.389.000	68.037.200
2	3	126	945.000	945.000	28.702.800	3.591.000	55.666.800
<b>TOTAL</b>		<b>1508</b>	<b>11.310.000</b>	<b>11.310.000</b>	<b>343.522.400</b>	<b>42.978.000</b>	<b>666.234.400</b>

Fuente: Elaboración propia.

Actualmente, **estos municipios no aportan ningún recurso a la seguridad social de los ediles.** Con la nueva propuesta, **deberán cubrir el costo completo de salud, pensión, ARL y caja de compensación familiar.** Según la tabla, el impacto fiscal de esta medida en los municipios de menor población se calcula en **1.156.434.300 (Mil ciento cincuenta y seis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos).**

El impacto del proyecto en seguridad social asciende a **\$1.802.668.600** (mil ochocientos dos millones seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos).

Este monto corresponde a la suma del impacto fiscal en municipios con más de **100.000 habitantes**, asociado a pensión y caja de compensación, y el impacto en municipios con menos de **100.000 habitantes**, derivado de los costos de salud, pensión, ARL y caja de compensación.

- **El artículo 3° del proyecto establece que los honorarios serán fijados por iniciativa de los alcaldes y mediante acuerdo de los Concejos municipales, hasta un máximo de cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT) por asistencia a sesiones Plenarias y de Comisión, respetando el límite de sesiones previsto en esta ley.**

Este cambio representa un aumento de **2 UVT a 4 UVT.**

Como está ahora: **Ley 2086 DE 2021**

	2 UVT
VALOR UVT 2025	49.799
VALOR 2 UVT 2025	99.598
HONORARIOS POR 100 SESIONES	9.959.800
HONORARIOS MENSUALES	829.983

Fuente: Elaboración propia.

### Como quedaría.

	4 UVT
VALOR UVT 2025	49.799
VALOR 4 UVT 2025	199.196
HONORARIOS POR 100 SESIONES	19.919.600
HONORARIOS MENSUALES	1.659.967

Fuente: Elaboración propia.

Con la nueva propuesta, el tope máximo se incrementa de **2 UVT a 4 UVT**; sin embargo, este valor no es obligatorio, sino el límite máximo que podrá ser fijado.

- **El artículo 4° de la iniciativa, establece la reposición de votos, como una medida que garantiza el fortalecimiento de la democracia participativa su asignación está justificada por el impacto positivo en la equidad electoral y la promoción del pluralismo político, asegurando que todos los actores políticos, independientemente de su capacidad económica, tengan acceso a una competencia justa.**

IMPACTO REPOSICIÓN DE VOTOS		
Total de votos válidos (elecciones 2023)	Valor Unitario por voto (Resolución número 0672 de impacto fiscal total 2023 del CNE)	
8,874,769 votos	\$2.766 COP por voto	\$24,553,674,354 COP

Fuente: Elaboración propia.

**La reposición de votos para las elecciones de las Juntas Administradoras Locales (JAL) en 2023 representa un impacto fiscal de veinticuatro mil quinientos cincuenta y tres millones seiscientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos colombianos. \$24,553,674,354 COP**, calculado con base en los 8,874,769 votos válidos registrados y el valor unitario de \$2,766 COP por voto, estipulado en la Resolución 0672 de 2023 del Consejo Nacional Electoral. Este gasto, aunque significativo, está fundamentado en principios Constitucionales y legales orientados a garantizar la equidad en la participación política y la sostenibilidad del sistema democrático.

**X. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><i>“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p>	<p><i>“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p>	Sin modificaciones.
<p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto fortalecer, modernizar y dignificar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el país, promoviendo su desarrollo institucional y fomentando su participación efectiva en la planeación, ejecución y control de la gestión pública local.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto fortalecer, modernizar y dignificar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el país, promoviendo su desarrollo institucional y fomentando su participación efectiva en la planeación, ejecución y control de la gestión pública local.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el numeral 8 del Literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><b>8.</b> Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales. El alcalde o la alcaldesa municipal designará o realizará las gestiones necesarias para que una persona ejerza como Secretario (a) General de la o las Juntas Administradoras Locales (JAL), quienes deberán elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y realizar otras funciones conforme a la normatividad y reglamentación vigente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el numeral 8 del Literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><b>8.</b> Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales. El alcalde o la alcaldesa municipal designará o realizará las gestiones necesarias para que una persona ejerza como Secretario (a) General de la o las Juntas Administradoras Locales (JAL), quienes deberán elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y realizar otras funciones conforme a la normatividad y reglamentación vigente.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 1º de la Ley 1681 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las Juntas Administradoras Locales deberán iniciar, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero al comienzo de sus períodos Constitucionales, una convocatoria pública y abierta para la selección de una terna de candidatos en cada comuna y corregimiento para la designación del corregidor.</p> <p>Dicha terna será conformada mediante un proceso meritocrático que incluirá pruebas de competencia y herramientas de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por la alcaldía municipal, garantizando transparencia y objetividad en la elección.</p> <p>Una vez la Junta Administradora Local haya conformado la terna de elegibles, ésta será enviada al alcalde, quien deberá tomar la decisión en un plazo máximo de veinte (20) días calendario.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las Juntas Administradoras Locales deberán implementar mecanismos efectivos de rendición de cuentas ante la comunidad, con periodicidad no inferior a cada seis meses, y asegurar que la información relativa a sus actividades, decisiones, y ejecución de recursos públicos esté disponible en formatos accesibles para la ciudadanía</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 1º de la Ley 1681 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las Juntas Administradoras Locales deberán iniciar, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero al comienzo de sus períodos Constitucionales, una convocatoria pública y abierta para la selección de una terna de candidatos en cada comuna y corregimiento para la designación del corregidor.</p> <p>Dicha terna será conformada mediante un proceso meritocrático que incluirá pruebas de competencia y herramientas de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por la alcaldía municipal, garantizando transparencia y objetividad en la elección.</p> <p>Una vez la Junta Administradora Local haya conformado la terna de elegibles, ésta será enviada al alcalde, quien deberá tomar la decisión en un plazo máximo de veinte (20) días calendario.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las Juntas Administradoras Locales deberán implementar mecanismos efectivos de rendición de cuentas ante la comunidad, con periodicidad no inferior a cada seis meses, y asegurar que la información relativa a sus actividades, decisiones, y ejecución de recursos públicos esté disponible en formatos accesibles para la ciudadanía</p>	Sin modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 2º de la Ley 2086 de 2021, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b> En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los Concejos municipales.</p> <p>Los municipios, por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.</p> <p>Los municipios deberán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.</p> <p>Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones Plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.</p> <p>También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.</p> <p>Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> En los concejos de gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 2º de la Ley 2086 de 2021, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b> En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los Concejos municipales.</p> <p>Los municipios, por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.</p> <p>Los municipios <u>podrán</u> deberán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.</p> <p>Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones Plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.</p> <p>También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.</p> <p>Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> En los concejos de gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p>	<p>Se modifica el presente artículo, toda vez que, conforme a la jurisprudencia Constitucional establecida en la Sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional, la ley únicamente ordena un gasto cuando establece un mandato imperativo que constituye un título jurídico suficiente y obligatorio para su inclusión en la ley de presupuesto. Sin embargo, no se configura una orden de gasto cuando la disposición legal se limita a autorizarlo, dejando su inclusión a discreción del Gobierno nacional; cuando la norma no es clara respecto a si impone una obligación o una autorización de gasto; cuando habilita arreglos presupuestales sin establecer expresamente que estos deben traducirse en erogaciones; o cuando únicamente otorga competencias.</p> <p>En ese sentido, no resulta jurídicamente viable ordenar un gasto, ya que ello excedería las facultades legislativas y contravendría la doctrina establecida por la Corte. La inclusión de partidas presupuestales continuará dependiendo de la voluntad del Ejecutivo, salvo que se configure un mandato imperativo de gasto en los términos definidos por la jurisprudencia.</p> <p>Por lo tanto, se elimina la palabra “deberán” y se reemplaza por “podrán”.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Modifíquese el literal C) y D) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>C) En el caso de las elecciones de alcaldes, concejales y Juntas Administradoras Locales se repondrán a razón de dos mil setecientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$2.766) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de gobernadores y diputados, se reconocerán los gastos a razón de cuatro mil quinientos noventa pesos moneda corriente (\$4.590) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.</p> <p>D) La financiación de las campañas para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los alcaldes y concejales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Modifíquese el literal C) y D) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>C) En el caso de las elecciones de alcaldes, concejales y Juntas Administradoras Locales se repondrán a razón de dos mil setecientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$2.766) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. (...)</p> <p>D) La financiación de las campañas para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los alcaldes y concejales.</p> <p><b><u>Parágrafo: En el caso del literal C, los valores de reposición por voto válido depositado a favor de la lista o los candidatos inscritos, fijados por el CNE, no podrán ser inferiores al valor establecido en el presente literal.</u></b></p>	<p>Esta modificación se realiza en atención a la proposición presentada por el Representante <b>Juan Daniel Peñuela C</b>, la cual fue dejada como constancia y se acordó su estudio. Si bien no se acoge en su totalidad, se incorpora un apartado clave que resulta fundamental para fortalecer el marco normativo en materia de financiación electoral.</p> <p>De conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 109 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, y el artículo 40 de la Ley 130 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 13 <i>ibidem</i> y el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de establecer el reajuste y fijar el valor de reposición de votos para los candidatos o listas a gobernaciones, alcaldías, asambleas y concejos.</p> <p>Por ello, este parágrafo es esencial para garantizar un piso mínimo en la reposición de gastos de campaña, evitando que los valores fijados por el CNE sean inferiores a lo establecido en la norma. Esto brinda seguridad jurídica a los candidatos y partidos, asegura condiciones equitativas en el acceso a la financiación electoral y promueve la transparencia en el uso de los recursos públicos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 125. POSESIÓN.</b> Los miembros de las Juntas Administradoras Locales se posesionarán de su cargo colectiva o individualmente durante los primeros once (11) días del mes de enero, ante la ciudadanía de su jurisdicción y el alcalde municipal</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 125. POSESIÓN.</b> Los miembros de las Juntas Administradoras Locales se posesionarán de su cargo colectiva o individualmente durante los primeros once (11) días del mes de enero, ante la ciudadanía de su jurisdicción y el alcalde municipal.</p> <p><b><u>En caso de que no sean convocados oportunamente para su posesión, sin una justa causa, se configurará una falta conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019 o en la norma que la modifique o sustituya</u></b></p>	<p>Esta modificación se realiza en atención a la proposición presentada por el Representante Eduard Sarmiento, la cual fue dejada como constancia y se acordó su estudio. Si bien no se acoge en su totalidad, se incorpora un apartado clave que resulta fundamental para la armonización con el régimen disciplinario.</p> <p>Al remitir a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), se establece un mecanismo claro para determinar responsabilidades y eventuales sanciones en caso de incumplimiento, lo que garantiza un marco normativo coherente y efectivo. Esta precisión contribuye a reforzar el deber de diligencia de las autoridades encargadas de convocar la posesión de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, asegurando así la transparencia y el adecuado funcionamiento de la gestión pública local.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 131. FUNCIONES.</b> Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 131. FUNCIONES.</b> Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p>	<p>Sin modificaciones</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>16. Solicitar informes a las autoridades municipales y distritales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p>	<p>16. Solicitar informes a las autoridades municipales y distritales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 8º.</b> Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b></p> <p>Los corregidores podrán presentar proyectos de acuerdo local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.</p> <p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.</p> <p>Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8º.</b> Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b></p> <p>Los corregidores podrán presentar proyectos de acuerdo local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.</p> <p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.</p> <p>Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p> <p><b><u>Parágrafo. La inasistencia injustificada de los funcionarios citados ante la JAL, así como la delegación en personas que no cuenten con la competencia, idoneidad o facultad para responder el cuestionario, constituirá una falta conforme a lo establecido en el Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya</u></b></p>	<p>Esta modificación se realiza en atención a la proposición presentada por el Representante Eduard Sarmiento, la cual fue dejada como constancia y se acordó su estudio. Si bien no se acoge en su totalidad, se incorpora un apartado clave para la armonización con el régimen disciplinario.</p> <p>Al remitir a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), se establece un mecanismo claro para determinar responsabilidades y eventuales sanciones en caso de incumplimiento, garantizando así un marco normativo coherente y efectivo. Esta precisión refuerza la importancia de los debates de control político, asegurando la comparecencia de los funcionarios citados y la idoneidad de quienes respondan en su representación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 9º. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS.</b> Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS.</b> Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 10. LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD.</b> Las edilesas durante el periodo de licencia de maternidad podrán optar por tomarla o continuar desarrollando sus funciones de manera remota, utilizando las herramientas tecnológicas existentes, caso en el cual no podrán participar en las votaciones secretas y su inasistencia será justificada. Esta disposición aplica por maternidad, ya sea por el nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor de edad.</p> <p>Mientras la edileza esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no podrá percibir pago por concepto de honorarios.</p> <p>Los ediles tendrán derecho a la licencia de paternidad ampliada conforme a lo dispuesto en la Ley 2114 de 2021 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en los mismos términos que este artículo la establece para las edilesas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10. LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD.</b> Las edilesas durante el periodo de licencia de maternidad podrán optar por tomarla o continuar desarrollando sus funciones de manera remota, utilizando las herramientas tecnológicas existentes, caso en el cual no podrán participar en las votaciones secretas y su inasistencia será justificada. Esta disposición aplica por maternidad, ya sea por el nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor de edad.</p> <p>Mientras la edileza esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no podrá percibir pago por concepto de honorarios.</p> <p>Los ediles tendrán derecho a la licencia de paternidad ampliada conforme a lo dispuesto en la Ley 2114 de 2021 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en los mismos términos que este artículo la establece para las edilesas.</p>	Sin modificaciones
<p><b>ARTÍCULO 11. CONVALIDACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL DE EDILES Y EDILESAS.</b> El ejercicio de las funciones como edil o edileza, durante un período Constitucional completo o parcial, será reconocido y convalidado como experiencia laboral válida para efectos de acceso y participación en procesos de selección en el sector público o privado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. CONVALIDACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL DE EDILES Y EDILESAS.</b> El ejercicio de las funciones como edil o edileza, durante un período Constitucional completo o parcial, será reconocido y convalidado como experiencia laboral válida para efectos de acceso y participación en procesos de selección en el sector público o privado.</p>	Sin modificaciones
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 136 de 1994 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 128.</b> Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:</p> <p>a. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;</p> <p>b. Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;</p> <p>c. Usar bienes o servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;</p> <p>d. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.</p> <p>e. Celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio en los municipios, distritos y localidades, con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal distintas al municipio o localidad donde fue elegido para el ejercicio de sus funciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 136 de 1994 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 128.</b> Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:</p> <p>a. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;</p> <p>b. Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;</p> <p>c. Usar bienes o servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;</p> <p>d. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.</p> <p>e. Celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio en los municipios, distritos y localidades, con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal distintas al municipio o localidad donde fue elegido para el ejercicio de sus funciones</p>	Sin modificaciones

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 13.</b> A partir de la vigencia de esta ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del Edil municipal y distrital y exaltará la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.	<b>ARTÍCULO 13.</b> A partir de la vigencia de esta ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del Edil municipal y distrital y exaltará la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.	Sin modificaciones
<b>ARTÍCULO 14.</b> Las Juntas Administradoras Locales promoverán la participación activa de los jóvenes y las personas de diferentes generaciones, implementando programas que favorezcan la inclusión de los jóvenes como ediles en los procesos de toma de decisiones y en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de la Ley 1622 de 2013, Estatuto de Ciudadanía Juvenil.	<del><b>ARTÍCULO 14.</b> Las Juntas Administradoras Locales promoverán la participación activa de los jóvenes y las personas de diferentes generaciones, implementando programas que favorezcan la inclusión de los jóvenes como ediles en los procesos de toma de decisiones y en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de la Ley 1622 de 2013, Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</del>	Este artículo se elimina debido a que la <b>Ley 1622 de 2013</b> , modificada por la <b>Ley 1885 de 2018</b> , expide el <b>Estatuto de Ciudadanía Juvenil</b> , el cual establece el marco institucional para garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil, el goce efectivo de sus derechos y la adopción de políticas públicas dirigidas a la población entre 14 y 28 años.  Dicho Estatuto ha permitido avanzar en el reconocimiento de las juventudes como agentes de derecho, incorporando su diferencia y autonomía.  Asimismo, el <b>Artículo 135 de la Ley 136 de 1994</b> establece que las Juntas Administradoras Locales (JAL) de cada comuna y corregimiento deben promover reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de acción esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento. El propósito de estas reuniones es consultar y priorizar la inversión o ejecución de obras públicas a su cargo, garantizando así la participación de los diferentes sectores sociales, incluidas las juventudes.
<b>ARTÍCULO 15.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	<b>ARTÍCULO 14.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se corrige la numeración.

**XI. PROPOSICIÓN**

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **Ponencia Positiva** con modificaciones y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 041 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 264 de 2024 Cámara**, por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Cordialmente:

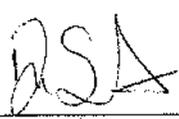
  
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
COORDINADOR PONENTE.

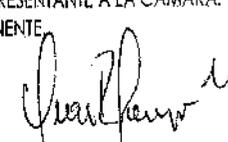
  
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
COORDINADOR PONENTE.

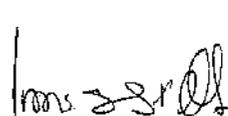
  
JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

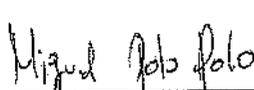
  
JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
JUAN CARLOS WILLÍS OSPINA.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
MARELEN CASTILLO TORRES.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

**XII. TEXTO PROPUESTO PARA  
SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
NÚMERO 041 DE 2024 CÁMARA  
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE  
LEY ORGÁNICA NÚMERO 264 DE 2024  
CÁMARA**

*por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto fortalecer, modernizar y dignificar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el país, promoviendo su desarrollo institucional y fomentando su participación efectiva en la planeación, ejecución y control de la gestión pública local.

**Artículo 2º.** Modifíquese el numeral 8 del Literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

(...)

- 8.** Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales. El alcalde o la alcaldesa municipal designará o realizará las gestiones necesarias para que una persona ejerza como Secretario (a) General de la o las Juntas Administradoras Locales (JAL), quienes deberán elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y realizar otras funciones conforme a la normatividad y reglamentación vigente.

**Artículo 3º.** Adiciónese un párrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 1º de la Ley 1681 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

**Parágrafo 1º.** Las Juntas Administradoras Locales deberán iniciar, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero al comienzo de sus períodos Constitucionales, una convocatoria pública y abierta para la selección de una terna de candidatos en cada comuna y corregimiento para la designación del corregidor.

Dicha terna será conformada mediante un proceso meritocrático que incluirá pruebas de competencia y herramientas de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por la alcaldía municipal, garantizando transparencia y objetividad en la elección.

Una vez la Junta Administradora Local haya conformado la terna de elegibles, ésta será enviada al alcalde, quien deberá tomar la decisión en un plazo máximo de veinte (20) días calendario.

**Parágrafo 2º.** Las Juntas Administradoras Locales deberán implementar mecanismos efectivos de rendición de cuentas ante la comunidad, con periodicidad no inferior a cada seis meses, y asegurar que la información relativa a sus actividades, decisiones, y ejecución de recursos públicos esté disponible en formatos accesibles para la ciudadanía.

**Artículo 3º.** Adiciónese un párrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 1º de la Ley 1681 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

**Parágrafo 1º.** Las Juntas Administradoras Locales deberán iniciar, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero al comienzo de sus períodos Constitucionales, una convocatoria pública y abierta para la selección de una terna de candidatos en cada comuna y corregimiento para la designación del corregidor.

Dicha terna será conformada mediante un proceso meritocrático que incluirá pruebas de competencia y herramientas de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por la alcaldía municipal, garantizando transparencia y objetividad en la elección.

Una vez la Junta Administradora Local haya conformado la terna de elegibles, ésta será enviada al alcalde, quien deberá tomar la decisión en un plazo máximo de veinte (20) días calendario.

**Parágrafo 2º.** Las Juntas Administradoras Locales deberán implementar mecanismos efectivos de rendición de cuentas ante la comunidad, con periodicidad no inferior a cada seis meses, y asegurar que la información relativa a sus actividades, decisiones, y ejecución de recursos públicos esté disponible en formatos accesibles para la ciudadanía.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 2º de la Ley 2086 de 2021, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 119. Juntas Administradoras Locales**  
En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los Concejos municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones

Plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

**Parágrafo 1º.** La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

**Parágrafo 2º.** Los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.

También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

**Parágrafo 3º.** En los consejos de gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

**Artículo 5º.** Modifíquese el literal C) y D) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

C) En el caso de las elecciones de alcaldes, concejales y Juntas Administradoras Locales se repondrán a razón de dos mil setecientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$2.766) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. (...)

D) La financiación de las campañas para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los alcaldes y concejales.

**Parágrafo:** En el caso del literal C, los valores de reposición por voto válido depositado a favor de la lista o los candidatos inscritos, fijados por el CNE, no podrán ser inferiores al valor establecido en el presente literal.

**Artículo 6º.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 125. Posesión** Los miembros de las Juntas Administradoras Locales se posesionarán de su cargo colectiva o individualmente durante los primeros once (11) días del mes de enero, ante la ciudadanía de su jurisdicción y el alcalde municipal.

En caso de que no sean convocados oportunamente para su posesión, sin una justa causa, se configurará una falta conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019 o en la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 7º.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 131. Funciones** Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

(...)

16. Solicitar informes a las autoridades municipales y distritales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

**Artículo 8º.** Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 140. Iniciativa Ante Las Juntas Administradoras Locales**

Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

**Parágrafo.** La inasistencia injustificada de los funcionarios citados ante la JAL, así como la delegación en personas que no cuenten con la competencia, idoneidad o facultad para responder el cuestionario, constituirá una falta conforme a lo establecido en el Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 9º. Pago Oportuno de Honorarios** Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

**Artículo 10. Licencia Maternidad y Paternidad**

Las edilesas durante el periodo de licencia de maternidad podrán optar por tomarla o continuar desarrollando sus funciones de manera remota, utilizando las herramientas tecnológicas existentes, caso en el cual no podrán participar en las votaciones secretas y su inasistencia será justificada. Esta disposición aplica por maternidad, ya sea por el nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor de edad.

Mientras la edilesa esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no podrá percibir pago por concepto de honorarios.

Los ediles tendrán derecho a la licencia de paternidad ampliada conforme a lo dispuesto en la Ley 2114 de 2021 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en los mismos términos que este artículo la establece para las edilesas.

**Artículo 11. Convalidación de la Experiencia Laboral de Ediles y Edilesas**

El ejercicio de las funciones como edil o edilesa, durante un período Constitucional completo o parcial, será reconocido y convalidado como experiencia laboral válida para efectos de acceso y participación en procesos de selección en el sector público o privado.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 128 de la Ley 136 de 1994 el cual quedará así:

**Artículo 128. Excepciones** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

- a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;
- b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;
- c) Usar bienes o servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;
- d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.
- e) Celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio en los municipios, distritos y localidades, con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal distintas al municipio o localidad donde fue elegido para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.** A partir de la vigencia de esta ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del Edil municipal y distrital y exaltaré la memoria de

quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

**Artículo 14.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA. COORDINADOR PONENTE.

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA. COORDINADOR PONENTE.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.

JORGE ALEJANDRO CAMPO GIRALDO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.

JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.

DIUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.

MIGUEL ABRAHAM POLO POLO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.

MARLEN CASTILLO TORRES.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 041 DE 2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 264 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA**

**Artículo 1º. Objeto** La presente ley tiene como objeto fortalecer, modernizar y dignificar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el país, promoviendo su desarrollo institucional y fomentando su participación efectiva en la planeación, ejecución y control de la gestión pública local.

**Artículo 2º.** Modifíquese el numeral 8 del Literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

(...)

- 8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales. El alcalde o la alcaldesa municipal designara o realizará

las gestiones necesarias para que una persona ejerza como Secretario (a) General de la o las Juntas Administradoras Locales (JAL), quienes deberán elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y realizar otras funciones conforme a la normatividad y reglamentación vigente.

**Artículo 3°.** Adiciónese un párrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 1° de la Ley 1681 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

**Parágrafo 1°.** Las Juntas Administradoras Locales deberán iniciar, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero al comienzo de sus periodos Constitucionales, una convocatoria pública y abierta para la selección de una terna de candidatos en cada comuna y corregimiento para la designación del corregidor.

Dicha terna será conformada mediante un proceso meritocrático que incluirá pruebas de competencia y herramientas de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por la alcaldía municipal, garantizando transparencia y objetividad en la elección.

Una vez la Junta Administradora Local haya conformado la terna de elegibles, esta será enviada al alcalde, quien deberá tomar la decisión en un plazo máximo de veinte (20) días calendario.

**Parágrafo 2°.** Las Juntas Administradoras Locales deberán implementar mecanismos efectivos de rendición de cuentas ante la comunidad, con periodicidad no inferior a cada seis meses, y asegurar que la información relativa a sus actividades, decisiones, y ejecución de recursos públicos esté disponible en formatos accesibles para la ciudadanía.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 2° de la Ley 2086 de 2021, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 119. Juntas Administradoras Locales**  
En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los concejos municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios deberán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones

Plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

**Parágrafo 1°.** La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

**Parágrafo 2°.** Los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.

También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

**Parágrafo 3°.** En los concejos de gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

**Artículo 5°.** Modifíquese el literal C) y D) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

- C) En el caso de las elecciones de alcaldes, concejales y Juntas Administradoras Locales se repondrán a razón de dos mil setecientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$2.766) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de gobernadores y diputados, se reconocerán los gastos a razón de cuatro mil quinientos noventa pesos moneda corriente (\$4.590) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.
- D) La financiación de las campañas para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los alcaldes y concejales.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 125. Posesión** Los miembros de las Juntas Administradoras Locales se posesionarán de su cargo colectiva o individualmente durante los primeros once (11) días del mes de enero, ante la ciudadanía de su jurisdicción y el alcalde municipal.

**Artículo 7º.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 131. Funciones** Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

(...)

16. Solicitar informes a las autoridades municipales y distritales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

**Artículo 8º.** Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 140. Iniciativa Ante Las Juntas Administradoras Locales**

Los corregidores podrán presentar proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

**Artículo 9º. Pago Oportuno de Honorarios** Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

**Artículo 10. Licencia Maternidad y Paternidad** Las edilesas durante el periodo de licencia de maternidad podrán optar por tomarla o continuar desarrollando sus funciones de manera remota, utilizando las herramientas tecnológicas existentes, caso en el cual no podrán participar en las votaciones secretas y su inasistencia será justificada. Esta disposición aplica por maternidad, ya sea por el nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor de edad.

Mientras la edilesa esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no podrá percibir pago por concepto de honorarios.

Los ediles tendrán derecho a la licencia de paternidad ampliada conforme a lo dispuesto en la Ley 2114 de 2021 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en los mismos términos que este artículo la establece para las edilesas.

**Artículo 11. Convalidación de la Experiencia Laboral de Ediles y Edilesas** El ejercicio de las funciones como edil o edilesa, durante un período Constitucional completo o parcial, será reconocido y convalidado como experiencia laboral válida para efectos de acceso y participación en procesos de selección en el sector público o privado.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 128 de la ley 136 de 1994 el cual quedará así:

**Artículo 128. Excepciones** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

- a. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;
- b. Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;
- c. Usar bienes o servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;
- d. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.
- e. Celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio en los municipios, distritos y localidades, con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal distintas al municipio o localidad donde fue elegido para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.** A partir de la vigencia de esta ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del Edil municipal y distrital y exaltará la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

**Artículo 14.** Las Juntas Administradoras Locales promoverán la participación activa de los jóvenes y las personas de diferentes generaciones, implementando programas que favorezcan la inclusión de los jóvenes como ediles en los procesos de toma de decisiones y en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de la Ley 1622 de 2013, Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

**Artículo 15.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

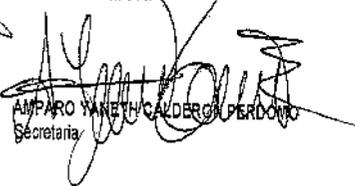
En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en Primer Debate el presente

proyecto de ley orgánica, según consta en el Acta número 33 de sesión del 4 de marzo de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 26 de febrero de 2025, según consta en el Acta número 32 de Sesión de esa misma fecha.

  
 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN  
 Ponente Coordinador

  
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
 Ponente Coordinador

  
 ANA PAOLA GARCÍA SOTO  
 Presidenta

  
 AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO  
 Secretaria

\*\*\*

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2024 CÁMARA, 241 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 80 años de existencia de la Universidad del Valle, la celebración de 40 años de funcionamiento de su sistema de regionalización y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2025

Honorable Representante

**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**

Presidente

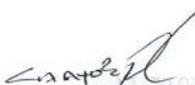
Cámara de Representantes de Colombia

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 476 de 2024 Cámara, número 241 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 80 años de existencia de la Universidad del Valle, la celebración de 40 años de funcionamiento de su sistema de regionalización y se dictan otras disposiciones.**

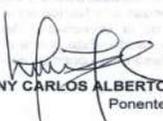
Cordial saludo;

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y de acuerdo con lo reglado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 476 de 2024 Cámara, número 241 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 80 años de existencia de la Universidad del Valle, la celebración de 40 años de funcionamiento de su sistema de regionalización y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

  
 H.R. LUZ AYDA PASTREANA LOAIZA  
 Ponente coordinador

  
 H.R. ALEXANDER GUARÍN SILVA  
 Ponente

  
 HR. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA  
 Ponente

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2024 CÁMARA – NÚMERO 241 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 80 años de existencia de la Universidad del Valle, la celebración de 40 años de funcionamiento de su sistema de regionalización y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

#### II. JUSTIFICACIÓN.

#### III. MODIFICACIÓN AL TEXTO RADICADO

#### IV. ASPECTOS NORMATIVOS

#### V. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

#### VI. IMPACTO FISCAL

#### VII. CONFLICTO DE INTERESES

#### VIII. PROPOSICIÓN

#### IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

#### X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### I. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto reconocer y celebrar el impacto histórico y social de la Universidad del Valle y su sistema de regionalización, al tiempo de asegurar un financiamiento adecuado para fortalecer su infraestructura y actividades académicas. Es así como el proyecto de ley pretende vincular a la Nación en la celebración de dos hitos importantes, los 80 años de existencia de la Universidad del Valle y los 40 años de funcionamiento de su sistema de regionalización. Esto busca no sólo conmemorar estos aniversarios, sino también contribuir al desarrollo continuo de la educación superior en Colombia.

#### II. JUSTIFICACIÓN

La Universidad del Valle es un caso ejemplar de creación e impacto social de una institución de educación superior pública en Colombia. Nació el 11 de junio de 1945 con 173 estudiantes y cuatro (4) programas profesionales (comercio, mecánica, electricidad y enfermería) en el edificio del anterior convento agustiniano, localizado en el centro de la ciudad de Cali. En sus ocho décadas de existencia, dio un salto cualitativo y cuantitativo de grandes proporciones que la convirtieron en el principal motor de desarrollo del departamento del Valle del Cauca, la institución universitaria número uno en el suroccidente del país y en una de las tres mejores del sistema universitario colombiano, como lo indican su presencia regional y el número de sus estudiantes, profesores y programas.

Para 2023, la Universidad tenía 291 programas académicos vigentes ante el MEN, de los cuales se destacan 22 doctorados; cuenta con cerca de 34 mil estudiantes, provenientes de 537 municipios de los 32 departamentos colombianos, además de los provenientes de alrededor de 24 países. Así, la Universidad del Valle se ha convertido en la tercera población universitaria presencial más grande en Colombia; diez facultades que cubren todos los campos del saber, con 952 profesores de planta en Tiempo Completo Equivalente (TCE) dentro de los cuales el 59% ha logrado el nivel de formación doctoral; además posee una de las principales infraestructuras institucionales para la investigación en Colombia constituida por cinco institutos de investigación, siete centros y una red de ciento noventa y ocho laboratorios en algunos de los cuales se produce conocimiento de frontera con equipos de última generación.

En el 2023, cerca del 97% de los estudiantes de pregrado de la Universidad pertenecían a los estratos uno, dos y tres. Más de 1.100 eran indígenas (la segunda mayor población aborígen universitaria de Colombia, después de la Universidad Nacional), cerca de 2200 se reconocían como afrodescendientes y el 50% del total de estudiantes eran mujeres.

Una muestra de la inclusión social y del reconocimiento de la diversidad se evidencia en el egreso de nuestros estudiantes. En línea con lo anterior, 479 de los graduados del año 2023 correspondían a estudiantes que ingresaron por condición de excepción, de los cuales el 42 % eran afrodescendientes, 24 % indígenas, 17 % desplazados, 7 % pertenecían a municipios de difícil acceso, el 6 % de las mejores pruebas Saber 11 y, por último, un 4 % víctimas del conflicto armado, es decir, múltiples son los rostros de los estudiantes y de los egresados de la Universidad del Valle.

Sobre los niveles de formación de los docentes nombrados, 588 de ellos tienen título de doctorado, lo cual equivale al 59% del total de profesores y profesoras de planta. Se espera que en los próximos años este porcentaje siga en aumento reflejo del retorno de las profesoras y los profesores que se encuentran en Comisión de estudios.

La Universidad del Valle ha construido una potente infraestructura para la investigación en todos los campos del saber conformada por cinco institutos y siete centros integrados por cerca de 500 doctores, organizados en 253 grupos de investigación registrados en la Vicerrectoría de Investigación de los cuales 196 están clasificados y medidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, antiguo Colciencias. Actualmente la Universidad cuenta con siete (7) Centros de Investigación en las Facultades de Salud, Artes Integradas, Ciencias Sociales y Económicas, Ciencias Naturales y Exactas, Humanidades y Psicología y con cinco (5) Institutos de Investigación de las Facultades de Ingeniería, Salud, Ciencias Naturales y Exactas y Ciencias de la Administración.

Al 2023 estaban acreditados 42 de posgrado y 44 de pregrado. Con lo anterior, nuestra sede principal cuenta con el 71% de los programas acreditables acreditados, siendo que el faltante está en proceso de obtener la acreditación y/o autoevaluación.

La Universidad realizó la autoevaluación institucional para la certificación de alta Calidad para la Sede de Cali que cuenta con los campus de Meléndez y San Fernando como un compromiso de larga data con los altos estándares de la calidad. No obstante, hay que mencionar que la Universidad del Valle es considerada un caso exitoso de regionalización de la educación superior pública en Colombia.

Los primeros atisbos se presentaron en 1959, para conformar un sistema universitario regional desconcentrado y llevar programas académicos a Buenaventura de la recién creada Facultad de Salud. Sin embargo, institucionalmente dicho sistema nació en el año 1986. Desde ese entonces, la senda ha sido creciente y exitosa. Así, el Programa de Regionalización de la Universidad del Valle fue establecido en 1986 orientado a descentralizar la educación superior, brindando formación académica efectiva, a jóvenes egresados de los diferentes colegios de las subregiones del Valle del Cauca, los cuales por aquel entonces no contaban con opciones de acceso a la Universidad diferentes de Cali u otras capitales de departamento, lo que representaba para sus familias grandes costos de manutención, alojamiento y desplazamiento. Hoy el Sistema de Regionalización de la Universidad está constituido por nueve sedes que irradian su influencia al suroccidente del país, por lo que en ellas se forma el capital humano que participa, dirige o administra los gobiernos locales de los 42 municipios del Valle del Cauca y los 12 que estructuran la región nortecaucana contribuyéndose con la dinamización del desarrollo económico regional.

Además del incremento de la cobertura total de estudiantes de regionalización, que llegaba a 12.855 estudiantes pregrado y 115 en posgrado para el 2023, la puesta en práctica de los nodos, como extensiones de los programas académicos de pregrado y posgrado desde una sede regional hacia alguno de los municipios o corregimientos de su área de influencia, ha permitido llevar formación rural universitaria a los jóvenes que habitan en las zonas menos desarrolladas del departamento vallecaucano. Los nodos son espacios de extensión a menor escala de los programas académicos de formación que buscan que los jóvenes y diversos sectores -tanto rurales como productivos de los centros urbanos- de municipios de menores recursos y densidad poblacional, puedan acceder a una educación pertinente y de calidad a través de la Universidad del Valle.

Como resultado, entre 2021 y 2023, el MEN reconoció los nodos locales de Sevilla, Miranda, Jamundí y Florida, que para diciembre del 2023 ya tenían 358 estudiantes matriculados. Durante el mismo tiempo, se han incorporado a la planta de

empleados en provisionalidad de la Universidad, como cuerpo que administra el sistema de regionalización, 283 contratistas que estaban vinculados a través de fundaciones privadas.

Durante sus casi 80 años de existencia, la Universidad cuenta con aproximadamente 130.583 egresados, muchos de ellos en los altos cargos del gobierno y en las gerencias de la empresa privada. También conforman el recurso humano que soporta la producción económica y la administración de los gobiernos locales. Muchos egresados han sido exitosos en el cine, la música, el teatro, la literatura, el liderazgo comunitario y en las diferentes vertientes.

La Universidad también ha sido sensible a las diferencias de género, a las diversidades sexuales y sobre todo a las violencias basadas en dichas diversidades. En el año 2015, el Consejo Superior adoptó los lineamientos de una política de género, lo que dio paso para que siete años después, gracias al trabajo intenso del Centro de Investigaciones y Estudios de Género, Mujer y Sociedad (Ciegms), el mismo órgano adoptara la política institucional de igualdad y equidad de género, identidades y orientaciones sexuales diversas y la no discriminación en la Universidad. Con estas disposiciones, la institución se pone a la vanguardia en el reconocimiento y respeto a las diversidades sexuales y de género como una impronta que hace parte de su identidad institucional.

La trayectoria institucional de la Universidad del Valle ha sido ejemplar a lo largo de toda su historia, por la seriedad de su tarea académica, por la transparencia con la que ha manejado los dineros públicos, por su papel de liderazgo en la transformación social y económica de su zona de influencia. Son todos factores, que en esta exposición de motivos se reducen a los datos principales de su quehacer académico, la base para solicitar el reconocimiento por parte del honorable Congreso de la República la aprobación de una ley de honores que exalte su trayectoria ante la Nación entera y sea un factor que contribuya a su fortalecimiento institucional. Para seguir cumpliendo con excelencia su misión formadora se solicita al honorable Congreso de la República unos recursos adicionales a su presupuesto, que serán utilizados con el mayor rigor dentro de un estricto proceso de planeación en la satisfacción de las necesidades más sentidas de la comunidad universitaria y de la región, que la limitación de los actuales recursos nacionales no ha permitido satisfacer.

### III. MODIFICACIÓN AL TEXTO RADCADO

La ponencia no presenta pliego de modificaciones.

### IV. ASPECTOS NORMATIVOS

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada

norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley con origen parlamentario de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.

### V. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

Es menester resaltar lo dispuesto en la Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del gobierno.

También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación. El proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para incurrir en la finalidad de algunas de las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

En lo que tiene que ver con el gasto público, no sobra decir de nuevo que el proyecto de ley obedece a los considerandos de la honorable Corte Constitucional, que en Sentencia Constitucional C-866 de 2010 establece las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

- i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda

intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto;

- iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático; y

iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las Células Legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

## VI. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el proyecto de ley se hará en el marco de las competencias Constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función Constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de*

*racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las Cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez Constitucional del trámite respectivo.*

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

## VII. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

*“Artículo 1° El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:*

*Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por mi parte y la de los Congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VIII.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO APROBADO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
“Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 80 años de existencia de la universidad del valle, la celebración de 40 años de funcionamiento de su sistema de regionalización y se dictan otras disposiciones”	“por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 80 años de existencia de la universidad del valle, la celebración de 40 años de funcionamiento de su sistema de regionalización y se dictan otras disposiciones”	Sin modificación
<b>Artículo 1º.</b> La Nación colombiana se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de vida jurídica de la Universidad de Valle, creada mediante Ordenanza número 12 del 11 de junio de 1945, expedida por la honorable asamblea del departamento de Valle.	<b>Artículo 1º.</b> La Nación colombiana se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de vida jurídica de la Universidad de Valle, creada mediante Ordenanza número 12 del 11 de junio de 1945, expedida por la honorable asamblea del departamento de Valle.	Sin modificación
<b>Artículo 2º.</b> La Nación colombiana se asocia a la próxima celebración de cuarenta años de su sistema de regionalización creado mediante Acuerdo número 008 de septiembre 15 de 1986.	<b>Artículo 2º.</b> La Nación colombiana se asocia a la próxima celebración de cuarenta años de su sistema de regionalización creado mediante Acuerdo número 008 de septiembre 15 de 1986.	Sin modificación.
<b>Artículo 3º.</b> Exáltense las virtudes de sus directivas, docentes, personal administrativo, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de toda la comunidad universitaria, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.	<b>Artículo 3º.</b> Exáltense las virtudes de sus directivas, docentes, personal administrativo, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de toda la comunidad universitaria, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.	Sin modificación.
<b>Artículo 4º.</b> Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro de Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 346, 356 y 357 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2011, las partidas necesarias correspondientes para financiar, dentro de los objetivos de su Plan de Desarrollo Institucional aprobado por el Consejo Superior de la Universidad del Valle, proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión de la Universidad del Valle por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).	<b>Artículo 4º.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro de Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 346, 356 y 357 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2011, las partidas necesarias correspondientes para financiar, dentro de los objetivos de su Plan de Desarrollo Institucional aprobado por el Consejo Superior de la Universidad del Valle, proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión de la Universidad del Valle por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).	Sin modificación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO APROBADO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<b>Artículo 5°.</b> Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	<b>Artículo 5°.</b> Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	Sin modificación.
<b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial.	<b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial.	Sin modificación.

**IX. PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Cámara de Representantes **Dar Trámite para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 476 de 2024 Cámara, 241 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 80 años de existencia de la universidad del valle, la celebración de 40 años de funcionamiento de su sistema de regionalización y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.**

H.R. LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA  
Ponente coordinador

H.R. ALEXANDER GUARIN SILVA  
Ponente

HR JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA  
Ponente

**X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2024 CÁMARA, 241 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 80 años de existencia de la Universidad del Valle, la celebración de 40 años de funcionamiento de su sistema de regionalización y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA**

**Artículo 1°.** La Nación colombiana se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de vida jurídica de la Universidad de Valle, creada mediante Ordenanza número 12 del 11 de junio de 1945, expedida por la honorable asamblea del departamento de Valle.

**Artículo 2°.** La Nación colombiana se asocia a la próxima celebración de cuarenta años de su sistema de regionalización creado mediante Acuerdo número 008 de septiembre 15 de 1986.

**Artículo 3°.** Exáltense las virtudes de sus directivas, docentes, personal administrativo, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de toda la comunidad universitaria, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro de Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 346, 356 y 357 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2011, las partidas necesarias correspondientes para financiar, dentro de los objetivos de su Plan de Desarrollo Institucional aprobado por el Consejo Superior de la Universidad del Valle, proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión de la Universidad del Valle por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

De los honorables Congresistas.

H.R. LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Ponente coordinador

H.R. ALEXANDER GUARIN SILVA
Ponente

HR. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Ponente

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESION DEL DIA 2 DE ABRIL DE 2025, ACTA 24, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 476 DE 2024 CAMARA, No. 241 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACION SE VINCULA A LA CELEBRACION DE LOS 80 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, LA CELEBRACION DE 40 AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DE SU SISTEMA DE REGIONALIZACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La nación colombiana se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de vida jurídica de la Universidad de Valle, creada mediante Ordenanza No. 12 del 11 de junio de 1945, expedida por la honorable Asamblea del Departamento de Valle del Cauca.

Artículo 2°. La nación colombiana se asocia a la próxima celebración de cuarenta años de su sistema de regionalización creado mediante Acuerdo No. 008 de septiembre 15 de 1988

Artículo 3°. Exálibense las virtudes de sus directivos, docentes, personal administrativo, estudiantes, agredados, pensionados y, en general, de toda la comunidad universitaria, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro de Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las cinco (5) vigenias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 346, 356 y 357 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2011, las partidas necesarias correspondientes para financiar, dentro de los objetivos de su Plan de Desarrollo Institucional aprobado por el Consejo Superior de la Universidad del Valle, proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión de la Universidad del Valle por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial.

En sesión del día 2 de abril de 2025, fue aprobado en primer debate proyecto de ley No. 476 DE 2024 CÁMARA, No. 241 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACION SE VINCULA A LA CELEBRACION DE LOS 80 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, LA CELEBRACION DE 40 AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DE SU SISTEMA DE REGIONALIZACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de marzo de 2025, Acta 23, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Presidente

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vice-presidenta

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

PROYECTO DE LEY NUMERO No 476 DE 2024 CÁMARA, No. 241 DE 2024 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 02 de abril de 2025 y según consta en el Acta N°. 24, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 43ª de 2011), EL PROYECTO DE LEY No. 476 DE 2024 CÁMARA, No. 241 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACION SE VINCULA A LA CELEBRACION DE LOS 80 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, LA CELEBRACION DE 40 AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DE SU SISTEMA DE REGIONALIZACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sesión a la cual asistieron 19 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

El articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No 240/25, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobado por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes Luz Ayda Pastirana Loaiza, ponente coordinador y al honorable representante Alexander Guarín Silva.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables representantes Luz Ayda Pastirana Loaiza, ponente coordinador y al honorable representante Alexander Guarín Silva, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 14 de febrero de 2025

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de marzo de 2025 Acta 23.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 1561/2024
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1808/2024
Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 2107/2024
Texto Planria Senado Gaceta del Congreso 2251/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 240/2025

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Abril 29 de 2025

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 476 DE 2024 CÁMARA, 241 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACION SE VINCULA A LA CELEBRACION DE LOS 80 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, LA CELEBRACION DE 40 AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DE SU SISTEMA DE REGIONALIZACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 02 de abril de 2025 y según consta en el Acta N°. 24 de 2025.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de marzo de 2025, Acta 23.

Publicaciones reglamentarias.

- Texto P.L. Gaceta 1561/2024
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1808/2024
Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 2107/2024
Texto Planria Senado Gaceta del Congreso 2251/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 240/2025

DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Presidente

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vicepresidenta

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 576 - Miércoles, 30 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado, al Proyecto de Ley orgánica número 041 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley orgánica número 264 de 2024 Cámara por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 476 de 2024 Cámara, 241 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 80 años de existencia de la Universidad del Valle, la celebración de 40 años de funcionamiento de su sistema de regionalización y se dictan otras disposiciones.....	27